

//tencia No. 291

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR FELIPE HOUNIE

Montevideo, cuatro de noviembre de dos mil quince

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: **"GÓMEZ CASTRO, Eduardo y otros c/ LARROSA BERRONDO, Enrique. Daños y perjuicios. Casación"**, IUE 2-44754/2012, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia identificada como SEF-0003-000024/2015, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1^{er} Turno.

RESULTANDO:

I) Por sentencia definitiva de primera instancia N° 84/2013, dictada el 23 de diciembre de 2013, la Dra. Patricia Hernández, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 17° Turno, falló: *Acógrese parcialmente la demanda y, en su mérito, condénase al Sr. Enrique Larrosa Berrondo a pagar: (a) a la adolescente Natassja Andrea Gómez Hernández la suma de U\$S 11.159 (dólares once mil ciento cincuenta y nueve) por concepto de daño moral más intereses legales desde la fecha del evento dañoso (29/I/2011); (b) al niño Lucas Santiago Gómez Hernández la suma de U\$S 11.159 (dólares once mil ciento cincuenta*

y nueve) por concepto de daño moral más intereses legales desde la fecha del evento dañoso (29/I/2011); y (c) a Lucas Santiago Gómez y Natassja Gómez una renta mensual por la suma de U\$S 430 (dólares cuatrocientos treinta) por concepto de lucro cesante por derecho propio hasta que alcancen los 21 años de edad, más intereses legales en el caso de las ya devengadas; (d) al Sr. Eduardo Raúl Gómez Castro: (d.1) la suma de \$ 15.000 (pesos quince mil) por concepto de gastos de sepelio de la Sra. Katuska Hernández Barreto más actualización e intereses desde la fecha del evento dañoso (29/I/2011); y (d.2) la suma de \$ 14.642 (pesos catorce mil seiscientos cuarenta y dos) por concepto de gastos por tratamiento psicológico de sus menores hijos Lucas y Natassja Gómez, más actualización e intereses legales desde la fecha del evento dañoso (29/I/2011).

Desestímanse: (1) la pretensión de condena al pago de daño moral por derecho propio deducida por el Sr. Eduardo Raúl Gómez Castro; (2) la pretensión de condena al pago de indemnización por pérdida de chance por derecho transmitido; (3) la pretensión de condena al pago de gastos de asistencia psicológica de Lucas Gómez Hernández y Natassja Gómez Hernández por período de tres años; y (4) las pretensiones de condena al pago de "pérdida de tiempo", gastos de combustible y peaje, por disminución de

horario de trabajo, de cuotas de las instituciones de enseñanza privada de sus hijos y locomoción hacia éstos.

Las costas y costos por el orden causado (...), (fs. 470/487 vto.).

II) Por sentencia definitiva identificada como SEF 003-000024/2015, dictada el 11 de marzo de 2015, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1^{er} Turno, integrado por los Sres. Ministros, Dres. Alicia Castro, Nilza Salvo y Eduardo Vázquez, falló:

Confírmase la sentencia apelada, salvo en los siguientes puntos en los que se la revoca: a) En cuanto al monto de la condena por concepto de daño moral de los menores Natassja y Lucas Santiago Gómez, que se fija en \$ 316.358,375 para cada uno, según las pautas establecidas en el Considerando II.1 y que se actualizará en la forma también allí indicada; b) En cuanto se fijó el monto de la renta en U\$S 430, fijándola en su lugar en la suma de \$ 8.458, la que -para el caso de las ya generadas- se deberá actualizar en la forma consignada en el Considerando III; c) En cuanto no dispuso la reducción de dicha renta cuando la menor Natassja alcanzara los 21 años, ordenándose una reducción de un 25% a partir de esa fecha. Sin especial condenación en la instancia (...), (fs. 537/542).

Debido a la discordia parcial del Sr. Ministro, Dr. Eduardo Vázquez, en cuanto

al momento a partir del cual debe computarse el interés legal correspondiente, la Sala se integró con la Sra. Ministra, Dra. Beatriz Fiorentino, integrante del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5º Turno.

Sobre esta cuestión, el Tribunal, integrado, falló: *Confírmase la sentencia apelada en cuanto condenó a pagar intereses legales desde el hecho ilícito para las sumas fijadas por concepto de daño moral y revócasela en cuanto se fijó ese punto de partida para los demás daños, disponiéndose -en su lugar- que dichos intereses corren desde la exigibilidad (...), (fs. 542 vto./545).*

III) La parte actora interpuso recurso de casación (fs. 548/554) por considerar que la Sala infringió el art. 257 del C.G.P. y el principio de reparación integral del daño consagrado en los arts. 1319 y 1323 del C. Civil.

En lo medular, expresó que si el Tribunal entendía que el procedimiento previsto en el decreto-ley 14.500 no era adecuado para preservar el valor de la renta indemnizatoria, pudo y debió fijar otro mecanismo. Para ello, estaba facultado por el principio "iura novit curia", mediante el cual podía corregir la depreciación de la moneda elegida y, así, resarcir a las víctimas de manera justa.

IV) La parte demandada evacuó

el traslado del recurso de casación abogando por su rechazo (fs. 558/568).

V) Por providencia de fs. 570, la Sala resolvió conceder el recurso para ante la Suprema Corte de Justicia, quien recibió los autos el 19 de mayo de 2015 (fs. 574).

VI) Por providencia N° 597/2015 se dispuso el pasaje a estudio y se llamaron los autos para sentencia (fs. 575 vto.).

VII) En el curso del estudio del expediente, el Sr. Ministro, Dr. Jorge Ruibal Pino cesó como integrante de la Corporación, por lo que debió procederse al sorteo de rigor, que se celebró el 26 de agosto de 2015 (fs. 583), resultando sorteada la Sra. Ministra, Dra. Martha Alves De Simas, integrante del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6° Turno.

VIII) Una vez cumplidos los trámites de estilo, se acordó dictar sentencia en el día de la fecha.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, en mayoría, acogerá el recurso de casación interpuesto y, en su mérito, dispondrá que las sumas correspondientes al lucro cesante futuro se actualicen por IPC cada seis meses.

II) En el caso, el único

agravio a estudio en casación está vinculado al mecanismo a utilizar para preservar el valor de la renta para el resarcimiento del lucro cesante futuro.

Acerca de este punto, el tribunal "ad quem", acogiendo uno de los agravios formulados por los actores al apelar el pronunciamiento de primer grado, varió la moneda en la cual la "a quo" había fijado la renta mensual que el demandado debía servirle a los coactores Natassja y Lucas Santiago Gómez. Así, convirtió los U\$S 430, determinados en primera instancia, a \$ 8.458 (tomando la cotización del dólar a la fecha del siniestro de tránsito).

La Sala consideró que correspondía aplicarle el reajuste conforme al decreto-ley 14.500 a las rentas ya generadas, porque éstas se tornaron exigibles desde el momento en que debieron ingresar al patrimonio de los damnificados. En cambio, entendió que no correspondía aplicar la misma actualización a las rentas todavía no generadas, puesto que, como es obvio, aún no eran exigibles. Pero, agregó, que tampoco podía establecerse otro mecanismo de "mantenimiento de valor", porque no fue pedido y no se trataba de cuestión que pudiera ser dispuesta de oficio.

III) Los impugnantes consideraron que la Sala vulneró el art. 257 del C.G.P. y el principio de reparación integral del daño al no prever

una forma de reajuste para la suma fijada en pesos por concepto de lucro cesante futuro.

Es de recibo el agravio.

Si bien los recurrentes habían solicitado en su demanda la fijación de una suma de capital para resarcir el lucro cesante futuro (fs. 91/93), al haberse condenado en primera instancia a una renta en moneda extranjera (dólares estadounidenses), obtuvieron, no obstante, una solución para evitar la depreciación de la prestación.

Sin embargo, al cambiarse en segunda instancia a pesos uruguayos la moneda en que debía abonarse la renta, y al no haberse previsto ningún mecanismo de actualización, la Sala infringió el principio de reparación integral del daño.

Si bien se coincide con el Tribunal en que no es aplicable el régimen del decreto-ley 14.500 a obligaciones que aún no han devenido exigibles, de acuerdo con el mencionado principio, al fijar una renta en moneda nacional, debió, igualmente, preverse un mecanismo de reajuste para evitar su depreciación.

En relación con dicho principio, la Corte sostuvo que: (...) *es obligatorio reparar en forma real, efectiva y total el daño ocasionado (Sentencia N° 47/1994 de la Corporación).*

Lleva consigo la intención de volver las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse el daño y se justifica en la medida en que ella tiene como objeto un regreso a la situación anterior al hecho dañoso, que es el fin del accionar donde se promueve la reparación.

En conclusión, el resarcimiento del daño debe ser integral en el sentido de que ello debe comprender la reparación de todo el daño sin que ello suponga una pena para el autor del mismo ni tampoco un lucro desmedido al damnificado (Cf. Gamarra, Tratado de Derecho Civil uruguayo, t. 18, pág. 18), (sentencia N° 224/1995).

Entonces, si bien es cierto que el decreto-ley 14.500 no es aplicable a las sumas que aún no son exigibles, nada impide utilizar el criterio de actualización por IPC previsto en dicha norma.

En tal sentido, Gamarra expresa: *Como este índice es el adoptado por el D.L. 14.500 para estimar la oscilación en el valor de la moneda por lo que atañe a la inflación pasada, es razonable utilizarlo para resguardar el servicio futuro de la indemnización. Por lo cual, no sorprende que muy frecuentemente sea utilizado en la práctica ("Tratado de Derecho Civil Uruguayo", Tomo XXIV, págs. 382 y 383).*

En consecuencia, se dispondrá que las rentas futuras se ajusten por IPC cada seis meses.

IV) El contenido de este fallo obsta a imponer en el grado especiales condenaciones en gastos causídicos (art. 279 del C.G.P.).

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia, en mayoría,

FALLA:

Anúlase la sentencia recurrida en cuanto no dispuso actualizar las rentas futuras (lucro cesante) y, en su lugar, dispónese que éstas se actualizarán por IPC cada seis meses.

Sin especial condenación procesal.

Y devuélvase.

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. MARTHA ALVES DE SIMAS
MINISTRA

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DISCORDE: I) A mi juicio,
el agravio articulado no
resulta de recibo, por lo
que corresponde desestimar

el recurso de casación.

II) El único agravio que
articuló la parte recurrente está relacionado con la no
actualización o reajuste de las rentas futuras (lucro
cesante).

En primer término, destaco
que no aprecio ninguna infracción normativa ni en el
razonamiento ni en la resolución adoptada por el
Tribunal de Apelaciones, lo cual descarta la casación
pretendida.

Pueden aplicarse al
presente caso, *mutatis mutandi*, los fundamentos que la
Corporación ha expresado, en forma reiterada, para
descartar agravios vinculados con la forma de pago de la
indemnización del lucro cesante futuro.

En tal sentido, la Suprema
Corte de Justicia ha sostenido que la forma de pago de
la indemnización del lucro cesante futuro (capital o
renta) es discrecional de los tribunales de mérito, por
lo que, aun cuando alguna de las partes no esté de
acuerdo, no se configura ninguna infracción de derecho.
Citando la autorizada opinión de Gamarra, este Alto

Cuerpo ha dicho que no existe una solución única que pueda recomendarse con prescindencia absoluta de la restante, motivo por el cual los jueces tienen plena libertad para elegir entre el capital y la renta, potestad que proviene de la ausencia de previsión legal al respecto (cf. *A.D.C.U.*: Tomo XXXVIII, c. 929, pág. 517; y Tomo XL, c. 832, págs. 667 y 668; y *Doctrina y Jurisprudencia de Derecho Civil*, Tomo II, c. 598, pág. 611).

En segundo lugar, advierto que hubo expresa controversia entre ambas partes con respecto a la forma de reparación del lucro cesante a pagarles a los coactores Natassja y Lucas Santiago Gómez a raíz del deceso de su madre. Así, la parte actora solicitó que se abonara el lucro cesante en forma de capital (en particular, fs. 91-95), mientras que el demandado abogó, en todo caso, por el pago como renta (especialmente, fs. 117-117 vto.). Planteada esta controversia, la decisora de primer grado consideró que el pago del lucro cesante debía hacerse bajo la forma de una renta mensual.

Ahora bien, esta decisión no fue objeto de agravio por parte de los actores, quienes consintieron esta forma de pago.

Planteada así la cuestión, entiendo que la decisión del Tribunal es inobjetable, en

el bien entendido de que, de ningún modo, puede aplicarse el método de reajuste previsto en el decreto-ley 14.500 a obligaciones dinerarias que todavía no son exigibles.

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA